

# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA

N.I.G.: 2906744420200011935

Negociado: VE

Recurso: Recursos de Suplicación 804/2022

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE MALAGA

Procedimiento origen: Procedimiento Ordinario 916/2020

Recurrente:

Representante: ALEJANDRO GARCIA FERRANDEZ Recurrido: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:S.J.AYUNT. MALAGA

ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES, ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES

En la ciudad de Málaga a veintiséis de octubre de dos mil veintidos.

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN MÁLAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

#### EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

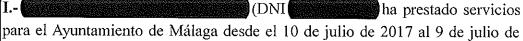
## **SENTENCIA 1638/22**

En el recurso de Suplicación interpuesto por María del Mar Prado Reyes contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número cuatro de Málaga, ha sido ponente el Iltmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES.

# **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Que según consta en autos se presentó demanda por sobre cantidad siendo demandado el Excmo. Ayuntamiento de Málaga habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 22 de febrero de 2022 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

**SEGUNDO:** En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:







- 2018, a jornada completa, con la categoría profesional de economista, grupo 1 <a href="mailto:emple@30">emple@30</a>+, debiendo percibir un salario mensual de un salario de de 2898,84 euros mensuales, en cómputo bruto, incluida parte proporcional de pagas extraordinarias.
- II.- La actora fue contratada en virtud de contrato de trabajo temporal para obra y servicio determinado a tiempo completo, siendo la obra o servicio "Iniciativa de Cooperación Social Comunitaria: Programa Emple@ 30+ (Ley 2/2015 y Decreto-Ley2/2016)".
- III.- El 6 de junio de 2018, a las 15:54 horas interpuso demanda contra el Ayuntamiento de Málaga reclamando 17784,97 euros en concepto de diferencias salariales más el 10% de interés por mora así como las cantidades que se vayan devengando hasta el momento de dictarse sentencia. La demanda obra en los folios 7 y 8 y su contenido se da por reproducido. Dicha demanda fue turnada al Juzgado de lo Social n.º 11 de Málaga (procedimiento n.º 646/2018).
- IV.- En Sentencia de 29 de octubre de 2019 del Juzgado de lo Social n.º 11 de Málaga se estimó la demanda y se condenó al Ayuntamiento de Málaga a pagar a la actora la suma de 19798,1 euros (tras ser ampliada la suma reclamada en concepto de principal en el acto de juicio). La Sentencia obra en los folios 11 a 13 y su contenido se da por reproducido.
- V.- En Auto de 18 de febrero de 2020 se declaró firme la Sentencia, despachándose ejecución el 3 de julio de 2020 (ejecución n.º 74/2020).
- VI.- En el procedimiento de ejecución la parte ejecutante solicitó el abono del10% de interés del artículo 29.3 ET, no accediéndose a dicha petición en la liquidación de intereses practicada el 9 de octubre de 2020.
- VII.- La actora percibió en agosto de 2018 492,72 euros, cómputo bruto, en concepto de indemnización fin de contrato, habiéndole correspondido recibir 1163,68 euros, ascendiendo la diferencia a 670,96 euros.
- VII.- El 6 de junio de 26 de abril de 2019, a las 10:44 horas, se interpuso demanda.





**TERCERO:** Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte actora, recurso que formalizó, siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

# **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO: La sentencia de instancia, tras estimar las excepciones de cosa juzgada y prescripción alegadas por la representación del Ayuntamiento de Málaga, desestima la demanda en reclamación de cantidad promovida por la actora y absuelve a dicho Ayuntamiento de las pretensiones deducidas en la demanda. Contra dicha sentencia interpone recurso de suplicación la demandante, formulando un primer motivo, al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para solicitar una redacción alternativa del hecho probado cuarto de la sentencia recurrida, el cual quedaría del siguiente tenor literal: "En sentencia de 29 de octubre de 2019 el Juzgado de lo Social número 11 de Málaga se estimó la demanda y se condenó al Ayuntamiento de Málaga a pagar a la actora la suma de 19.798,1 euros (tras ser ampliada la suma reclamada en concepto de principal en el acto del juicio), sin hacerse mención alguna a los intereses de demora. La sentencia obra en los folios 11 a 13 y su contenido se da por reproducido".

Debe desestimarse la modificación fáctica solicitada, pues la misma resulta intrascendente a los fines discutidos en la presente litis, dado que en el hecho que se pretende modificar se da por reproducido el contenido de la referida sentencia, la cual consta aportada en las actuaciones, por lo que ninguna utilidad tiene hacer ahora referencia al contenido de la misma.

SEGUNDO: Que al amparo de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se formula el segundo motivo de recurso para denunciar la infracción del artículo 221 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Alega la parte recurrente que la sentencia de instancia ha apreciado indebidamente la excepción de cosa juzgada material en relación a la reclamación de intereses por demora que se plantea en las presentes actuaciones, dado que dicha cuestión de los intereses no fue tratada ni resuelta por la referida sentencia del Juzgado de lo Social número 11 de Málaga que condenó al Ayuntamiento demandado a abonar a la actora la cantidad de 19.798,1, cuyos intereses de demora se solicitan en el presente procedimiento.







El artículo 222.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo. Pues bien, en el presente caso la actora presentó con fecha 6 de junio de 2018 demanda en la que reclamaba al Ayuntamiento de Málaga el abono de la cantidad de 17.784,97 € (posteriormente ampliada a 19.798,1 euros en el acto del juicio), más el 10% de interés por mora en el pago. La sentencia del Juzgado de lo Social número 11 de Málaga de fecha 29 de octubre de 2019 estimó la demanda y declaró el derecho de la actora a percibir su retribuciones de acuerdo al Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga, condenando al mismo a abonar a la actora la cantidad de 19.798,10 €, en concepto de diferencias salariales devengadas durante el período de tiempo comprendido entre los meses de agosto de 2017 y julio de 2018, sin que en dicha sentencia se hiciese referencia alguna a la petición de la actora de que se condenarse también al abono de los correspondientes intereses por mora. La parte actora ni formuló solicitud de aclaración o complemento de la referida sentencia para que se incluyese la condena a los intereses de demora solicitados en la demanda, ni tampoco interpuso recurso de suplicación contra la indicada sentencia. Posteriormente, en la fase de ejecución de dicha sentencia reclamó el abono de dichos intereses de demora, siendo denegada su petición en la liquidación de intereses practicada el 9 de octubre de 2020, dado que la condena a dichos intereses de demora del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores no figuraba en el fallo de la sentencia objeto de ejecución. Ante ello, la actora presenta nueva demanda solicitando el abono de la cantidad de 5939,43 €, en concepto de los referidos intereses de demora del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

La Sala comparte plenamente el criterio de la Magistrada de instancia en el sentido de que respecto de dicha reclamación de los intereses de demora del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores rige la excepción de la cosa juzgada material regulada en el artículo 222.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues entre ambos pleitos concurre la triple identidad de sujetos, objeto y causa de pedir, dado que en el procedimiento anterior ya solicitaba la actora en su demanda el abono de los referidos intereses de demora, por lo que en este nuevo procedimiento ya no puede volver a discutirse dicha cuestión. Es cierto que la sentencia dictada en el procedimiento anterior no resolvía expresamente sobre los intereses de demora reclamados, pero lo que debió hacer la parte actora es articular los medios de impugnación legalmente previstos contra dicha falta de pronunciamiento de la sentencia sobre el tema de los intereses de demora que se había planteado en la demanda (aclaración de la sentencia, petición de complemento de la misma o recurso de suplicación), pero sin que







resulte admisible el planteamiento de una nueva demanda en reclamación de los mismos intereses de demora que ya se habían solicitado en el procedimiento anterior, pues la institución de la cosa juzgada material impide la existencia de dos procedimientos judiciales entre los mismos sujetos, con idéntico objeto y con la misma causa de pedir. Todo lo anterior no lleva a desestimar este primer motivo de censura jurídica.

**TERCERO:** Que con idéntico amparo procesal, se formula el segundo motivo de censura jurídica para denunciar la infracción del artículo 59.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores. Alega la parte recurrente que la acción de la actora para reclamar la cantidad de 1146,79 €, en concepto de diferencias en la indemnización por fin de contrato percibida por la misma, no se encuentra prescrita, ya que el plazo de prescripción de un año no empieza a computarse hasta que se pudo ejercitar la acción, esto es, desde la firmeza de la sentencia que declaraba a la actora con una categoría profesional superior.

El artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores establece que las acciones que se ejercita para exigir percepciones económicas derivadas del contrato de trabajo prescribirán en el plazo de un año, el cual empezará a computarse desde el día en que la acción pudiera ejercitarse. Pues bien, en el presente caso la demandante reclama en el presente procedimiento la cantidad de 1146,79 €, en concepto de diferencias en la indemnización por fin de contrato que se le había abonado en agosto de 2018, por lo que en principio el plazo de prescripción de un año para reclamar dichas diferencias empezó a computarse en el momento del pago de la indemnización cuya cuantía consideraba la actora era inferior a la que legalmente le correspondía, por lo que no habiéndose presentado la demanda iniciadora de las actuaciones hasta el 18 de septiembre de 2020, resulta evidente que en ese momento el plazo de prescripción de un año ya había transcurrido. Ello no puede quedar desvirtuado por la alegación de la recurrente en el sentido de que dicho plazo no se inició hasta la firmeza de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2019 del Juzgado de lo Social número 11 de Málaga por la que se condenaba al Ayuntamiento al abono de determinadas diferencias salariales a la actora derivadas de la aplicación a la misma de las retribuciones previstas en el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga, pues, como acertadamente señala la sentencia de instancia, la tramitación de dicho procedimiento anterior no afectaba a la obligación de la actora a reaccionar en evitación de la prescripción, pues la misma no empieza a computarse a partir de la firmeza de la sentencia antecedente, sino desde la fecha en que, habiéndose abonado la indemnización por finalización del contrato, la misma no se cuantificó de forma correcta a juicio de la parte actora, pues nada impedía a la misma





presentar una demanda en reclamación de dichas diferencias en el importe de la indemnización a partir de la fecha en que la misma le fue abonada en agosto de 2018. Todo lo anterior nos lleva a desestimar el recurso de suplicación interpuesto y confirmar la sentencia recurrida.

### **FALLAMOS**

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número cuatro de Málaga con fecha 22 de febrero de 2022, en autos en reclamación de cantidad seguidos a instancias de dicha recurrente contra el Ayuntamiento de Málaga, confirmando la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo, durante cuyo plazo se encontraran los autos a su disposición en esta Sede Judicial para su examen.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

